

LEY Nº 1180 (Original Nº 3460)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Sobre construcción, conservación y reparación de puentes, caminos y vías públicas de la Provincia y recursos destinados a este objeto (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- La construcción, reparación y conservación de puentes, caminos y vías públicas en la Provincia estará bajo la dirección de una Comisión especial ad-honorem que se denominará Comisión de caminos, compuesta de tres miembros nombrados por el P.E. y bajo la presidencia del Director de Obras Públicas, nombrado por un período de dos años reelegible.

Exceptúanse los puentes y caminos nacionales que estén a cargo de la Nación y los comprendidos dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que correspondan a la respectiva Municipalidad.

Art. 2º.- A los efectos del artículo anterior, se considerarán puentes y caminos nacionales, los que comunican directamente la Provincia de Salta con las naciones limítrofes, con otras provincias y con los territorios nacionales y los que estén o pasen a estar bajo la jurisdicción nacional.

Estas disposiciones no importa restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos mencionados, en cuanto sirven en su tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciere oportunamente.

- **Art. 3º.-** Para los fines del artículo primero, cada Municipalidad o Comisión Municipal, fijará el límite del radio urbano de su municipio, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo. Sin embargo, esto no implica liberar a las mismas de la obligación de atender a la conservación de los demás caminos que están dentro de los límites de su jurisdicción cuando la Comisión de caminos no lo hiciere oportunamente.
- **Art. 4º.-** La Comisión de caminos funcionará en el local de la Dirección de Obras Públicas y son sus atribuciones:
- a) Administrar los fondos de esta Ley, dándoles el destino que le asigna la misma.
- b) Ordenar los estudios y presupuestos de las obras de vialidad que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Autorizar la ejecución de las obras de vialidad aprobadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
- d) Autorizar la ejecución de obras de conservación o reparación de puentes y caminos, de carácter urgente, cuyo importe no ascienda de \$ 2.000 m/n., dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con fondos de esta Ley.
- f) Formular un plan general de construcción y conservación de puentes y caminos que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- g) Anualmente elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación:
 - 1º.Presupuesto de inversiones y cálculo de recursos para el ejercicio del próximo año económico, el que empezará el 15 de Abril y terminará el 14 del mismo, del año subsiguiente el que deberá elevarlo en la segunda quincena del mes de Marzo.
 - 2º.En el mes de Mayo una memoria y balance correspondiente al ejercicio del año vencido.

- h) Imponer castigos disciplinarios, hasta suspensión por un mes, a los empleados de su dependencia.
- i) Proyectar la reglamentación de la presente Ley y las modificaciones que la práctica aconseje introducir, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- j) Reglamentar el tráfico y movimiento de los caminos públicos de la Provincia.
- k) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.
- **Art. 5°.-** Los puentes y caminos podrán construirse, repararse y conservarse, previo estudio y presupuesto ordenado por la Comisión de caminos y aprobado por el Poder Ejecutivo, por licitación pública, por administración o por vecinos interesados en ella, y en todo caso bajo la inspección y vigilancia de la Dirección de Obras Públicas.
- **Art. 6°.-** Cuando se proceda por licitación, se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por un término de treinta a noventa días que podrá disminuirse o ampliarse a juicio de la Comisión de caminos, en caso de urgencia o por importancia de las obras.

La oficina respectiva de la Dirección de Obras Públicas y la que se determine si es necesario en los Departamentos, pondrá a disposición de los interesados en la licitación, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y demás antecedentes de las construcciones proyectadas.

- **Art. 7°.-** Las propuestas serán presentadas a la Comisión de caminos en sobres cerrados y sellados, y en el día y a la hora fijados en los avisos respectivos, se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurran. No se tomará en consideración las que no estuviesen extendidas en papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas, como garantía de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia, a la orden de la Comisión de caminos, un valor equivalente al 5% del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en un acta que podrán suscribir los interesados presentes.
- **Art. 8º.-** Estudiadas las propuestas por la Comisión de caminos que previamente serán informadas por la Dirección de Obras Públicas, aceptará la más ventajosa, o las rechazará a todas. Aceptada alguna, se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el 10% para garantir la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a propuestas no aceptadas, serán devueltos a los interesados una vez resuelta la licitación.
- **Art. 9º.-** En el caso de rechazo de todas las propuestas, la Comisión de caminos podrá llamar a nueva licitación por el plazo que determine u ordenar que los trabajos se ejecuten por Administración.
- **Art. 10.-** La Comisión de caminos podrá disponer la construcción administrativamente, cuando la naturaleza de las obras o la urgencia justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso con arreglo a los proyectos y presupuestos aprobados, procederá a contratarlo privadamente con uno o más empresarios de acreditada competencia y responsabilidad o ejecutar directamente los trabajos bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas.
- **Art. 11.-** Cuando uno o más vecinos manifestaren estar dispuestos a construir por su cuenta un puente o camino público, cuyo estudio y presupuesto hubiese sido aprobado, la Dirección de Obras Públicas estudiará e informará la propuesta y la Comisión de caminos dará o no la autorización para ejecutar la obra, bajo la inspección y vigilancia de aquella.
- **Art. 12.-** Cuando uno o más vecinos ofrecieren contribuir sólo en parte a la construcción de las obras, si la Comisión de caminos resolviese completar el presupuesto para realizarlo, no se dará principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos no hubiesen sido entregados en Tesorería o depositados en el Banco Provincial y se procederá entonces, por licitación o por administración, según convenga.

- **Art. 13.-** Los propietarios de fincas lindantes o atravesada por caminos podrán previa solicitud, encargarse de la conservación del camino que linda con su propiedad y varios propietarios pueden asociarse designando a uno que los represente en la concesión.
- **Art. 14.-** Todo propietario interesado en un acueducto o acequia que atraviese una vía pública, está obligado a construir un puente o sifón que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos. La Dirección de Obras Públicas, podrá mandarlos construir, previa resolución de la Comisión de caminos, si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, debiendo prorratearse su costo, entre ellos, si fueran varios en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.
- **Art. 15.-** Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino
- **Art. 16.-** Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes o sifones y cuando no sea posible construir éstos, la tendrán aquella por encima de la vía pública, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada. Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se les dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.
- **Art. 17.-** Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por caminos y sólo podrán cruzarlo por puentes, o sifones o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corre, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.
- **Art. 18.-** Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlo al estado en que debe encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en su propiedad las obras necesarias a fin de evitar se produzcan aquellos, todo sin perjuicio de la multa establecida en el art. 25 de esta Ley.
- **Art. 19.-** Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.
- **Art. 20.-** En caso de que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.
- **Art. 21.-** Siempre que un camino sufra deterioros permanentes o temporarios a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional a la patente, en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.
- **Art. 22.-** Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por estos hechos haya sido despojado el público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.
- **Art. 23.-** Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas bajo pena de multa:
 - 1) El tráfico de vehículos sin elástico en las vías pavimentadas artificialmente.
 - 2) El tráfico de vehículos con una carga mayor que la fijada por el decreto reglamentario, en los caminos arreglados.

- 3) Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.
- 4) Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.
- 5) Conducir agua por las cunetas del camino, siguiendo su dirección.
- 6) Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.
- 7) Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación o desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasionen por su causa desborde del agua.
- 8) Construir canales de irrigación o desagüe, que atraviesen la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, al que deberá ser solicitado en sellado correspondiente.
- 9) Arrancar materiales de los puentes.
- 10) Destruir la pavimentación.
- 11) Arrojar al camino tierra, piedras u otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas que le acordará si la clase de material no perjudica a la vía pública.
- 12) Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
- 13) Labrar o cultivar su suelo.
- 14) Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidente en él.
- 15) Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.
- 16) Recorrerlo con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar degradaciones de la calzada.
- 17) Cortar árboles del lado interno de la zanja y sacar señales o postes kilométricos.
- 18) Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
- 19) Sustraer tierra, hierros, maderas u otros materiales destinados a trabajos a ejecutarse o en ejecución.
- 20) Facúltase a las Municipalidades a declarar de utilidad pública los caminos vecinales de propiedad particular, debiendo en estos casos requerir la autorización previa de la Comisión de caminos la que procederá a indemnizar al propietario con sujeción a lo dispuesto en la Ley Nº 44.
- **Art. 24.-** Es prohibido practicar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Obras Públicas, a fin de evitar todo peligro a los transeúntes o al tráfico.
- **Art. 25.-** Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de diez a doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia que se harán efectivas por la vía de apremio y que graduará el decreto reglamentario, según la importancia de aquella, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Las multas que impusiere la Comisión de caminos, previo pago, serán apelables al Superior Tribunal de Justicia dentro de ocho días de notificada.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley por infracciones a la misma.

Art. 26.- Los Comisarios Departamentales o Seccionales de Policía, desempeñarán anexas a sus cargos las funciones de Inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-Comisarios y



Comisarios de Partido, el carácter de Sub-Inspectores, dependientes de aquellos, por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Obras Públicas a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

- **Art. 27.-** El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión de caminos, podrá nombrar comisiones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes y caminos, teniendo ellos facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargadas y aplicar multas hasta cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del departamento donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Comisión de caminos.
- **Art. 28.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para construir, derivar o ensanchar caminos, y ejecutar obras de arte, para el arreglo y conservación de los caminos, así como lo que fuera menester para abrevadero y descanso de haciendas a propuestas de la Comisión de caminos.
- **Art. 29.-** La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos, se atenderá con los siguientes recursos:
- a) Con el producido de un gravamen del 1/00 sobre la avaluación de la propiedad urbana y rural que se adopte a los efectos del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes juntamente con el de la contribución territorial incurriendo en las mismas penalidades sus infractores. Libéranse de este gravamen:
- 1°. Las propiedades que exceptúa de impuesto la Ley de contribución territorial.
- 2°. Las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y de otros pueblos de la Provincia que tengan pavimentación artificial costeada en todo o en parte por los propietarios frentistas.
- b) Con un impuesto de dos centavos por litro de nafta u otro combustible líquido que se emplea para tracción mecánica y que se consuma en la Provincia, el que deberá ser pagado en las oficinas de recaudación correspondientes. Exceptúase el combustible que se emplea en tractores destinados a la agricultura.
- c) Con el 20% sobre la patente de rodados que perciben las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Campaña. Las sumas correspondientes por este concepto deberán ser entregadas mensualmente por las Municipalidades o Comisiones Municipales a los receptores de rentas de su jurisdicción, bajo responsabilidad personal de sus miembros. El impuesto a que se refiere el inciso c) entrará en vigencia el 1º de Enero de 1927.

(Modificado por el Art 1º de la Ley 1189/1926 -Original 3665-).

- **Art. 30.-** Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el artículo anterior y de cualquier otro no comprendido en aquellos que se hubiesen destinado para puentes y caminos, podrán invertirse en el año siguiente, siempre que se imputaren antes del 31 de Marzo.
- **Art. 31.-** Los recursos a que se refiere la presente Ley, se depositarán en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Comisión de caminos y no se les dará en ningún caso otra inversión que la que determine la misma. Los funcionarios públicos que transgredieran las disposiciones de este artículo y los empleados que no dieren cumplimiento a ellas, se hacen pasibles de reintegración al tesoro, de los fondos distraídos.
- **Art. 32.-** En los casos no especificados en la presente Ley, se aplicará las demás vigentes, en cuanto correspondiesen.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga. **Art. 34.-** Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días de Mayo de mil novecientos veintiséis.

D.S. ISASMENDI - L. C. Arana- Adolfo Aráoz – José M. Solá (hijo)

Salta, Mayo 20 de 1926.

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN – A. B. Rovaletti